

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-257-2025; **PRIMER OTROSÍ:** Suspensión de los efectos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Notificaciones

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Igal Schonberger, cédula de identidad [REDACTED], en representación de **Prolesur S.A.**, rol único tributario N°77.248.157-8, titular del establecimiento "Planta Industrial Los Lagos (PROLESUR)", en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-257-2025, a Ud. respetuosamente digo:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880 y dentro de plazo legal, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°2/Rol D-257-2025, de fecha 2 de febrero de 2026, notificada a esta parte el día 5 de febrero de 2026 (en adelante, la "**Resolución Impugnada**"), a través de la cual esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la "**SMA**") aprobó el Programa de Cumplimiento (en adelante, el "**PDC**") presentado por mi representada en el procedimiento sancionatorio D-257-2025.

El presente recurso tiene por objeto la modificación parcial de la Resolución Impugnada, a fin de que esta SMA efectúe las correcciones de oficio al PDC aprobado, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2025, la SMA formuló cargos en contra de Prolesur mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-257-2025 (en adelante, la "**Formulación de Cargos**"), por infracciones asociadas al Decreto Supremo N°90 del año 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, la "**Norma de Emisión**").

En específico, se formularon dos cargos por los siguientes hechos:

Hecho infraccional N°1: La superación de los límites máximos permitidos para los parámetros del programa de monitoreo, en particular: (a) Coliformes fecales o

Termotolerantes, en junio de 2024; (b) DBO₅, en noviembre de 2022 y junio de 2024; y (c) Hierro Disuelto, en noviembre de 2022.

Hecho infraccional N° 2: La superación del límite máximo permitido de volumen de descarga en diversos períodos entre octubre de 2022 y diciembre de 2024.

Ambas infracciones fueron clasificadas preliminarmente como leves conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA.

La Formulación de Cargos estableció en su considerando N°21 que no existirían antecedentes suficientes para descartar preliminarmente una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, señalando que, en caso de presentarse un PDC, el titular debía incorporar acciones para hacerse cargo de los efectos negativos derivados de la infracción.

Así, con fecha 5 de noviembre de 2025, Prolesur presentó su PDC, comprometiendo una inversión superior a los \$210 millones de pesos destinados a asegurar el retorno al pleno cumplimiento normativo. Entre las medidas comprometidas se incluyeron, además de las establecidas por defecto en el formulario de la SMA, acciones adicionales para robustecer el funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes como: el cambio total del lecho filtrante de un módulo del biofiltro, la renovación de bombas del sistema de impulsión, el control interno de coliformes fecales con frecuencia bisemanal y la instalación de una válvula automática de control de flujo para la regulación del caudal de descarga, entre otras.

Adicionalmente, en la misma presentación del PDC, Prolesur acompañó los Planes de Vigilancia Ambiental (en adelante, “**PVA**”) que realiza desde el año 2016 en el cuerpo receptor, cuyas conclusiones señalan expresamente que la planta de Prolesur “*no está afectando la calidad del Río San Pedro en la zona circundante a las estaciones de impacto del emisario*”¹.

Con posterioridad a la presentación del PDC, Prolesur acompañó al expediente un informe elaborado por la entidad externa Sedimar Ltda. (en adelante, el “**Informe de Biodiversidad**”), basado en monitoreos biológicos y fisicoquímicos del río San Pedro/Calle-Calle. Dicho informe constató condiciones ambientales comparables entre

¹ Programa de Vigilancia Ambiental establecimiento industrial Planta Los Lagos RCA N°763/2006, de fecha marzo de 2025. Página 36.

los sectores aguas arriba y aguas abajo de la descarga de Prolesur S.A., registrándose alta diversidad de avifauna y flora ribereña, presencia de macroinvertebrados tanto tolerantes como sensibles a la contaminación, ausencia de proliferación anómala de macrófitas, una pluma de descarga de extensión esperable y sin alteración significativa del caudal ni de la calidad o cantidad del agua. Asimismo, los resultados del Índice Biótico de Familias (IBF) no permiten atribuir efectos adversos relevantes a la operación de la planta, considerando además la incidencia de factores naturales propios del sistema fluvial.

Paralelamente, Prolesur comisionó a la misma entidad un segundo informe destinado a evaluar específicamente los parámetros fijados por la Norma Secundaria de Calidad Ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del Río Valdivia, contenida en el Decreto Supremo N° 21/2025 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, la “**Norma Secundaria de Calidad**” y el “**Informe de Norma Secundaria**”). La elaboración de este informe requirió la ejecución de campañas de muestreo y análisis especializados, aplicando diversas metodologías técnicas y niveles de evaluación, circunstancia que justifica el tiempo transcurrido entre su encargo y su presentación en el expediente administrativo, la cual se materializó el día 3 de febrero de 2026.

Las conclusiones del Informe de Norma Secundaria determinan que prácticamente la totalidad de los parámetros evaluados cumple con los límites establecidos por la Norma Secundaria de Calidad, registrándose excedencias aisladas en solo tres variables. Tales resultados no permiten atribuir dichas superaciones a la operación de Prolesur, puesto que se constataron indistintamente aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga (a excepción del parámetro Sulfato), lo que descarta una relación de causalidad directa y sugiere, más bien, la incidencia de fuentes externas o procesos naturales propios del sistema fluvial. El propio informe señala que *“las concentraciones elevadas observadas podrían estar asociadas principalmente a fuentes externas, tales como procesos naturales entre ellos la descomposición y combustión de materia orgánica o a factores de origen antropogénico, como la lixiviación de fertilizantes desde suelos agrícolas y la*

escorrentía de aguas residuales agrícolas e industriales, más que a las actividades desarrolladas por la planta de proceso”²

Finalmente, el día 5 de febrero de 2026 la SMA notificó por correo electrónico la Resolución Impugnada, aprobando el PDC, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio y corrigiendo de oficio diversas secciones del PDC, entre ellas, la descripción de los efectos negativos que se impone a Prolesur declarar.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Resuelvo XII de la Resolución Impugnada establece los recursos que proceden en su contra, señalando:

*"De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.**"*

El Capítulo IV de la Ley N°19.880 contempla en su artículo 59 los recursos de reposición y jerárquico. Respecto del primero, la norma dispone que:

- 1) El interesado tendrá un plazo de cinco días hábiles para interponerlo ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado;
- 2) La autoridad llamada a pronunciarse tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlo; y
- 3) La resolución que acoja el recurso podrá **modificar**, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

La procedencia de este recurso contra la resolución que aprueba un PDC se encuentra asentada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia ambiental, al tratarse de un acto trámite cualificado. Así lo ha señalado el profesor Iván Hunter:

² Informe Técnico. Normas secundarias de calidad ambiental para la protección de aguas continentales superficiales de la cuenca del Río Valdivia “Río Calle-Calle, año 2025”. Elaborado por el Departamento de Seguimiento Ambiental, Sedimar Ltda. Diciembre de 2025. Página 12.

*“En materia ambiental, y con relación a la actividad de corrección, fiscalización y sanción de la SMA, existen **actos de trámite cualificados muy relevantes que pueden ser objeto de reposición ordinaria**. Así, por ejemplo, la **aprobación de un PdC**, la resolución que declara incumplido un PDC, las que se pronuncian sobre medidas provisionales, las que requieren de ingreso al SEIA y las que declaran incumplido el requerimiento de ingreso, entre otras. **Todas podrían ser impugnadas administrativa vía reposición ordinaria**.”³*

A mayor abundamiento, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental ha confirmado esta procedencia al señalar:

*“Undécimo. Que, a mayor abundamiento, se debe tener presente, además, que la resolución que aprueba un programa de cumplimiento constituye un acto trámite, por cuanto no es el acto terminal del procedimiento administrativo sancionador, el cual finaliza con la resolución que absuelva o que imponga sanciones al infractor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 inciso 1° de la LOSMA. Para que aquel acto administrativo sea impugnabile, deberá satisfacer lo establecido en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N°19.880, esto es, que se trate de un acto que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o bien produzca indefensión. En este contexto, en concepto del Tribunal, **la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que lo transforma en un acto recurrible -mediante recurso de reposición-** y, en consecuencia, objeto de control judicial.”⁴*

En idéntico sentido, el mismo Tribunal ha resuelto que la aprobación de un PDC configura un acto trámite cualificado, por cuanto, una vez que las acciones y metas allí contenidas se estiman cumplidas por parte de la SMA, se pone término al procedimiento sancionatorio, lo que justifica plenamente su impugnabilidad por vía de reposición⁵.

³ HUNTER, Iván (2024): *Derecho Ambiental Chileno. Tomo II. Régimen sancionatorio y de incentivos a cumplimiento, protección de la biodiversidad y áreas protegidas, y delitos ambientales*. DER Ediciones Limitada. Página 331.

⁴ Sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 20 de octubre de 2017 en causa rol R N°132-2016, caratulada León Cabrera Andres Alejandro / Superintendencia del Medio Ambiente. Considerando Undécimo.

⁵ Sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 30 de diciembre de 2022 en causa rol R N°277-2021, caratulada Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y

De esta manera, la procedencia del recurso de reposición en contra de la resolución que aprueba un PDC, y su posterior reclamación judicial ante el Tribunal Ambiental, se encuentra claramente asentada tanto en la doctrina como jurisprudencia ambiental, no existiendo controversia al respecto.

III. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA OMITIÓ LA PONDERACIÓN DE ANTECEDENTES TÉCNICOS ESENCIALES CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

La Resolución Impugnada, tanto en su considerando N°99 como en el N°111, requiere a Prolesur modificar la descripción de los efectos negativos contenida en su PDC, reemplazándola por la siguiente:

“A partir de la evaluación de la recurrencia, persistencia y magnitud de las superaciones de parámetros detalladas en la Formulación de Cargos, considerando el número de veces que supera el límite establecido en la norma y/o RPM, y la peligrosidad de cada parámetro en que se constataron dichas superaciones, se concluyó que no era posible descartar la generación de efectos negativos de ambas superaciones.

Asimismo, en cuanto a la caracterización del cuerpo receptor, se debe señalar que, atendido el análisis del informe técnico acompañado por el titular en este procedimiento, se determinó que el estado actual del cuerpo receptor presenta una condición de vulnerabilidad que lo hace particularmente susceptible a potenciales efectos negativos generados por la superación de parámetros, especialmente considerando la caracterización de las superaciones de la descarga.

En efecto, mientras que el sector ubicado aguas arriba presenta una condición de calidad clasificada, en términos generales, como “excelente”, las estaciones situadas aguas abajo muestran mayoritariamente una calidad “relativamente mala” en el tramo más próximo al punto de descarga. Por lo tanto, la comparación de ambos sectores permite establecer que la calidad del agua empeora después del punto de descarga. Asimismo, también se verificó la coexistencia de taxa tolerante a la contaminación, así como taxa altamente sensibles, tanto aguas

arriba como aguas abajo del punto descarga, lo que evidencia, al menos, niveles moderados de alteración de la biota del cuerpo receptor.

*En razón de lo expuesto, es posible configurar un **escenario de riesgo ambiental** en el cual las superaciones constatadas en la descarga del efluente al cuerpo receptor podrían haber generado efectos negativos en este, particularmente un empeoramiento de la calidad del agua.*

*Para complementar lo anterior, se destaca que el cuerpo receptor se encuentra **sujeto a una Norma Secundaria de Calidad Ambiental (NSCA) del Río Valdivia**, lo cual constituye un reconocimiento normativo de su sensibilidad y vulnerabilidad ambiental, estableciendo objetivos de calidad orientados a prevenir su deterioro y a resguardar sus usos y servicios ecosistémicos. Por ende, una NSCA no configura un umbral de tolerancia para nuevas cargas contaminantes, ni permite presumir la inexistencia de efectos ante la verificación de desviaciones respecto de los niveles de calidad definidos. Por el contrario, la constatación de superaciones en un cuerpo de agua sujeto a una NSCA exige un análisis reforzado de los efectos ambientales asociados, toda vez que estas desviaciones pueden contribuir al mantenimiento o agravamiento de procesos de deterioro existentes o dificultar los mecanismos de recuperación natural del sistema, especialmente en contextos de recurrencia o persistencia alta.*

*En consecuencia, sobre la base de los antecedentes que caracterizan tanto la descarga como el cuerpo receptor, esta SMA estima que el hecho infraccional N° 1 (y el N°2), **generó un riesgo de afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, pudiendo haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente su calidad física, química o microbiológica.**⁶*

Entre las justificaciones que la SMA señala para imponer dicha descripción en el PDC, las cuales se expresan desde el considerando N°18 hasta el N°52, se indica que sería posible configurar un escenario de riesgo ambiental, en el cual las superaciones en la descarga del efluente en el cuerpo receptor podrían haber generado efectos negativos en este, particularmente en cuanto al detrimento de la calidad del agua⁷. Complementaría lo anterior el hecho que el cuerpo receptor se encuentra sujeto a una Norma Secundaria

⁶ Resolución Exenta N°2 Rol D-257-2025 de fecha 2 de febrero de 2026. Considerandos 99 y 111. El destacado y párrafo explicativo es nuestro.

⁷ Resolución Exenta N°2 Rol D-257-2025 de fecha 2 de febrero de 2026. Considerando 48.

de Calidad Ambiental, lo que constituye un reconocimiento normativo de su sensibilidad y vulnerabilidad ambiental, lo que exigiría un “*análisis reforzado de los efectos ambientales*”⁸.

Pues bien, **es precisamente ese análisis reforzado el que Prolesur realizó y acompañó al expediente, análisis que la Resolución Impugnada no consideró ni ponderó**. Esta omisión resulta particularmente relevante, dado que el Informe de Norma Secundaria desvirtúa de manera sustancial y documentada la existencia de efectos negativos imputables a Prolesur.

Coincidiendo con la exigencia de la SMA de efectuar un análisis reforzado respecto de cuerpos receptores sujetos a normas secundarias de calidad, Prolesur comisionó a Sedimar Ltda. un estudio específicamente orientado a evaluar los parámetros establecidos en la Norma Secundaria de Calidad, con el objetivo de determinar si la planta objeto del presente procedimiento sancionatorio cumplía con las exigencias de dicho instrumento.

Las conclusiones de dicho informe son concluyentes: la mayoría de los parámetros evaluados cumple con los límites mínimos y máximos establecidos por la Norma Secundaria de Calidad, registrándose superaciones aisladas en solo tres variables. De estos tres parámetros, dos de ellos se registraron tanto en el punto de monitoreo aguas arriba como en el punto aguas abajo del punto de descarga, con la sola excepción del parámetro Sulfato, cuya superación se evidenció únicamente aguas abajo. Cabe destacar que el parámetro Sulfato no forma parte de aquellos contenidos en la Formulación de Cargos.

Más aún, el informe da cuenta de un dato que modificaría de forma sustancial la premisa de la SMA: el parámetro DBO₅, uno de los parámetros centrales de la Formulación de Cargos, presenta concentraciones **más elevadas aguas arriba que aguas abajo de la descarga de Prolesur**. Este solo antecedente permitiría descartar la inferencia de causalidad entre la descarga y un supuesto deterioro de la calidad del agua, pues si la descarga fuera la fuente del deterioro, las concentraciones aguas abajo deberían ser necesariamente superiores a las registradas aguas arriba, y no a la inversa.

⁸ *Ibidem*.

El informe concluye, como ya se indicó, que las concentraciones elevadas observadas en determinados parámetros estarían asociadas principalmente a fuentes externas, tales como procesos naturales de descomposición y combustión de materia orgánica, o a factores de origen antropogénico como la lixiviación de fertilizantes desde suelos agrícolas y la escorrentía de aguas residuales agrícolas e industriales, antes que a las actividades desarrolladas por la planta.

Un aspecto que refuerza la procedencia de este recurso es la **circunstancia temporal en que se dictó la Resolución Impugnada**. Si bien esta fue notificada a Prolesur el día 5 de febrero de 2026, su fecha de emisión es el 2 de febrero del mismo año. Considerando que el Informe de Norma Secundaria fue presentado ante la SMA el día 3 de febrero de 2026, resulta evidente que dicho antecedente no pudo ser ponderado en la elaboración de la resolución.

Esta circunstancia, sin embargo, no resulta excusable para la ejecución, en los términos actuales, del PDC aprobado. La Resolución Impugnada, al aprobar el PDC, suspende el procedimiento sancionatorio e impone al titular relevantes consecuencias, entre ellas, la obligación de declarar como propios "efectos negativos" que no se encuentran técnicamente acreditados. Un acto administrativo de tal trascendencia no puede prescindir de antecedentes técnicos esenciales que obran en el expediente y que descartan o modifican de forma sustancial sus premisas fundamentales, máxime cuando dichos antecedentes fueron oportunamente presentados por Prolesur (antes de la notificación de la Resolución Impugnada).

Conforme al artículo 34 de la Ley N°19.880, la Administración debe realizar de oficio los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse. La omisión de un antecedente técnico esencial, por un desfase temporal de apenas un día, **constituye un defecto subsanable mediante el presente recurso de reposición**.

Así, la omisión de considerar el Informe de Norma Secundaria en la Resolución Impugnada vulneraría el deber de la Administración del Estado de motivar sus actos. Dicho deber se encuentra reconocido normativamente en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 y exige que la decisión administrativa se haga cargo de **todos los antecedentes que obran en el expediente**, ponderándolos de manera racional y suficiente.

Como bien señala la Corte Suprema:

*“La motivación del acto administrativo, entendido como una resolución fundada, implica un examen riguroso de las razones que motivan el mismo; lo que lleva, en consecuencia, siempre a analizar concretamente las razones esgrimidas por la Administración; la motivación debe incluir una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión, indispensables para evaluar su razonabilidad y proporcionalidad, cuestión que en la especie no acontece. En efecto, el control de razonabilidad de la decisión importa que el acto administrativo en que se funda debe basarse en motivos que deben explicitarse (más allá de una mera cita de normas y hechos) mediante **una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión de manera que se acredite la racionalidad intrínseca, es decir, coherencia con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse**”⁹*

Resulta evidente que, si la Resolución Impugnada exigía con ocasión de la dictación de la Norma Secundaria de Calidad la realización de un análisis ambiental reforzado, y dicho análisis fue efectivamente desarrollado por Prolesur, entonces la racionalidad intrínseca del acto administrativo se ve irremediablemente comprometida, por cuanto la decisión adoptada omitió todos los antecedentes técnicos que constan en el expediente.

Lo anterior, no solo compromete el deber de motivación de la Administración del Estado, sino también el principio de congruencia, en el sentido que el acto administrativo debe ser concordante con los antecedentes que constan en el expediente. Al respecto, la Corte Suprema ha sido enfática en relación al actuar de las Superintendencias:

*“Que el principio de congruencia constituye una regla directriz del procedimiento, que también forma parte del debido proceso administrativo sancionatorio, conforme a la cual el acto terminal **debe pronunciarse de manera concordante con las materias discutidas**, sin que pueda extenderse a otros puntos o basarse en hechos distintos a aquellos que formaron parte de la imputación originalmente comunicada al administrado.”¹⁰*

⁹ Sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 3 de noviembre de 2022 en causa rol N 136116-2022. Considerando Cuarto.

¹⁰ Sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 20 de noviembre de 2024 en causa rol N° 201-2025. Considerando Quinto.

En un sentido similar el segundo Tribunal Ambiental, ha dejado sin efecto resoluciones de la SMA por vulneraciones al principio de congruencia, en relación a la resolución que se pronuncia sobre un PDC:

*“Que, además, con su proceder, la SMA vulneró efectivamente el principio de congruencia, consagrado en el artículo 54 inciso tercero de la LOSMA, ya que, a juicio de este Tribunal, dicho principio debe entenderse no solo como la debida correspondencia entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria sino también, por añadidura, **se encuentra comprendido en la necesaria coherencia que tiene que existir entre la formulación de cargos y la resolución que se pronuncia sobre el PdC.**”¹¹*

POR TANTO, Solicito a Ud. en mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes de la Ley N°19.880 tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°2, de fecha 2 de febrero de 2026, Rol D-257-2025, acogerlo a tramitación y, en definitiva:

MODIFICAR la Resolución Impugnada eliminando o reformulando los considerandos N°99 y N°111, y todas las referencias concordantes que atribuyen a Prolesur S.A. efectos negativos en la calidad del agua o biodiversidad del Río Calle-Calle, o que establecen riesgos de afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, en consideración del Informe de Norma Secundaria elaborado por Sedimar Ltda; manteniendo la aprobación del Programa de Cumplimiento presentado.

PRIMER OTROSÍ: De acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 32 y 57 de la Ley N°19.880, solicito que se sirva decretar la suspensión inmediata de los efectos derivados de la Resolución Impugnada y la suspensión del cómputo de los plazos del procedimiento sancionatorio Rol D-257-2025, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase disponer que se notifique de las resoluciones que se dicten en este procedimiento a los siguientes correos electrónicos: gustavo.rencoret@soprole.cl,

¹¹ Sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 19 de diciembre de 2022 en causa rol R N°266-2020, caratulada Inversiones Andacollo Ltda./Superintendencia del Medio Ambiente. Considerando Cuadragésimo Noveno.

igal.schonberger@soprole.cl y mastorga@cariola.cl, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N°19.880.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Mastorga', with a long horizontal stroke extending to the right.



Notario de Santiago Maria Patricia Donoso Gomien

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de ACTA otorgado el 16 de Diciembre de 2020 reproducido en las siguientes páginas.

Notario de Santiago Maria Patricia Donoso Gomien.-

Orrego Luco 0153, Providencia.-

Repertorio N°: 17399 - 2020.-

Santiago, 17 de Diciembre de 2020.-



N° Certificado: 123456812574.-
www.fojas.cl

Digitally signed by
María Patricia Donoso
Gomien
Date: 2020.12.18
09:00:39 -03:00
Reason: Notario
Titular
Location: Providencia
- Chile

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456812574.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71mpdong&ndoc=123456812574> .-

CUR N°: F417-123456812574.-

María
Patricia
Donoso
Gomien



Cert. N° 123456812574
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

COPIA ELECTRONICA

REPERTORIO:17399-2020
O.T.1589732

ACE



ACTA

PRIMERA SESIÓN DE DIRECTORIO

PROLESUR S.A.

En Santiago de Chile, a dieciséis de Diciembre de dos mil veinte, ante mí, **MARÍA PATRICIA DONOSO GOMIEN**, Abogado, Notario Público Titular de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago, con oficio en calle Orrego Luco cero ciento cincuenta y tres, comuna de Providencia, comparece: don **KEVIN HES JUSID**, chileno, soltero, abogado, cédula de identidad [REDACTED]

[REDACTED] domiciliado para estos efectos en Avenida Andrés Bello dos mil setecientos once, piso diecinueve, comuna de Las Condes, Santiago, mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula antes citada y expone: que debidamente facultado viene en reducir a escritura pública el acta que corre agregada en el libro de actas de esta sociedad y declara estar firmada por las siguientes personas: Hugo Covarrubias Lalanne, Kelvin Wickham, Gerardo Varela Alfonso, Paul Campbell, Susana





Cert. N° 123456812574
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

Jiménez Schuster, Erich Becker Tengner y Gustavo Rencoret Mujica. El acta es del tenor siguiente: **"PRIMERA SESIÓN DE DIRECTORIO DE PROLESUR S.A.** En Santiago de Chile, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, siendo las quince horas, en las oficinas ubicadas en Avenida Vitacura cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco, Vitacura, Santiago, tiene lugar la primera sesión de directorio de la sociedad **Prolesur S.A.** (la "Sociedad"). **I. ASISTENCIA.** Asistieron a la reunión los directores señores Hugo Covarrubias Lalanne, Kelvin Wickham, Gerardo Varela Alfonso, Susana Jiménez Schuster y Paul Campbell. Presidió la sesión don Hugo Covarrubias, y actuó como secretario, especialmente designado al efecto, don Gustavo Rencoret Mujica. **II. APROBACIÓN DE CONFERENCIA TELEFÓNICA COMO MEDIO TECNOLÓGICO.** Para efectos de la presente sesión, así como de todas las sesiones que a futuro celebre el directorio de la Sociedad, don Hugo Covarrubias Lalanne propone la aprobación de la conferencia telefónica como medio tecnológico a utilizar para la comunicación tecnológica con los directores que no se encuentren físicamente presentes en las dependencias de la Sociedad; todo ello de conformidad con los términos del artículo cuarenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas. Sometida la proposición al directorio, ésta fue aprobada por la unanimidad de los asistentes. **III. CONSTITUCIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD.** Tomó la palabra el Presidente e informó que la Sociedad fue constituida por escritura pública de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, otorgada ante María Patricia Donoso Gomién, Notario Público, Titular de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago, y anotada bajo el repertorio número doce mil seiscientos uno guion dos



Cert. N° 123456812574
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

mil veinte. El extracto de dicha escritura se encuentra inscrito a fojas sesenta y seis mil novecientos setenta y uno número treinta y dos mil veintinueve del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año dos mil veinte, y fue publicado con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte en el Diario Oficial. **IV. ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y**

VICEPRESIDENTE. Expresa el Secretario que por ser ésta la primera sesión que celebra el directorio de la Sociedad corresponde elegir de entre sus miembros a quien se desempeñará como Presidente del directorio, quien también lo será de la Sociedad. Adicionalmente, corresponde elegir al Vicepresidente del directorio, quien desempeñará las funciones de Presidente en caso de ausencia de este. Después de un breve intercambio de opiniones, los directores acuerdan por unanimidad elegir como Presidente del directorio y de la Sociedad a don Hugo Covarrubias Lalanne, a don Kelvin Wickham como Vicepresidente. **V. DESIGNACION GERENTE GENERAL.** El Presidente expone que, conforme al artículo cuarenta y nueve de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y a lo estipulado en los estatutos sociales, corresponde designar al Gerente General de la Sociedad. Luego de un breve intercambio de opiniones,

el directorio acordó por unanimidad designar como Gerente General de la Sociedad a don Erich Becker Tengner con efecto a contar de esta fecha. **VI. OTORGAMIENTO DE PODERES.** (A) Otorgamiento de

poderes: Se establece un nuevo régimen de poderes para la Sociedad, con efecto a contar de esta fecha, estructurado en base a clases de apoderados ("Clases"), que se dividirán en **Clase A, Clase B, Clase C, Clase D y Clase E.** Los apoderados de las respectivas Clases, sus



Cert. N° 123456812574
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

respectivas facultades y limitaciones, serán los que se indican a continuación. **(B) Limitaciones:** Será siempre necesario un acuerdo previo del Directorio para que los apoderados de la Sociedad, de cualquier Clase que sean, puedan: **(B.Uno)** Aprobar contratos de adquisición de productos y servicios de proveedores externos, en particular, de forma no taxativa: contratos de inversión de capital, contratos relacionados con proyectos aprobados para la adquisición, venta o reestructura de activos o negocios, y contratos de compras directas e indirectas, mayores a doce millones de dólares neozelandeses y cinco años. **(B.Dos)** Aprobar órdenes de compra, facturas y provisiones para la ejecución de todas las demás compras, incluidas las relacionadas con las inversiones de capital (que no se registran dentro del rubro “costo” de productos vendidos) mayores a veinte millones de dólares neozelandeses. **(B.Tres)** Aprobar órdenes de compra, facturas y provisiones para la ejecución de compras que se han de registrar dentro del rubro “costo” de productos vendidos mayores a veinte millones de dólares neozelandeses. **(B.Cuatro)** Aprobar y firmar contratos relacionados con ventas externas, en particular, de forma no taxativa, ofertas para contratos, pedidos de ventas, contratos de ventas y contratos de ventas de respaldo mutuo mayores a ciento cincuenta millones de dólares neozelandeses y tres años. **(B.Cinco)** Comprar, vender, permutar, adquirir o enajenar, y prometer la adquisición o enajenación de toda clase de bienes raíces, urbanos o rurales, y gravarlos con hipotecas, usufructos, fideicomisos, servidumbres, uso, habitación o cualquier otro derecho real, pero sólo cuando el valor de la respectiva transacción supere la suma de cinco millones de dólares neozelandeses. **(B.Seis)** Comprar, vender,



Cert. N° 123456812574
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

permutar, adquirir o enajenar, y prometer la adquisición o enajenación de bienes muebles que formen parte del activo fijo de la Sociedad, pero sólo cuando el valor de la respectiva transacción supere la suma de cinco millones de dólares neozelandeses. **(B.Siete)** Comprar, vender, permutar, y en general, adquirir o enajenar, o prometer la adquisición o enajenación de acciones y opciones sobre sociedades de todo tipo, opciones sobre acciones, así como la compraventa de acciones y derechos sociales en cualquier forma. **(B.Ocho)** Dar en prenda, incluso con cláusula de garantía general, sea ésta civil, mercantil, bancaria, agraria, industrial, warrants, de cosa mueble vendida a plazo, sin desplazamiento u otras especiales, toda clase de bienes muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporeales. **(B.Nueve)** Otorgar garantías hipotecarias de cualquier clase sobre bienes inmuebles de la Sociedad y pactar fianzas o solidaridad activa o pasiva, sea para caucionar obligaciones de la Sociedad o de sus sociedades filiales. **(C)** Clases de Apoderados y Forma de Actuación: **(C.Uno)** Apoderados Clase A. Será apoderado de esta clase el señor **Hugo Covarrubias Lalanne**. Este apoderado actuando conjuntamente con uno cualquiera de los apoderados Clase B o C que más adelante se individualizan, podrá ejercer todas las facultades señaladas en la letra (D) de esta estructura de poderes. **(C.Dos)** Apoderados Clase B. Será apoderado de esta clase el Gerente General señor **Erich Becker Tengner**. El apoderado Clase B, actuando conjuntamente con el Apoderado Clase A ya individualizado, o conjuntamente con uno cualquiera de los Apoderados Clase C que se individualizan más adelante, podrá ejercer todas las facultades señaladas en la letra (D) de esta estructura de poderes. Sin perjuicio de





Cert N° 12345678901234567890
Verifique validez en
<http://www.fijas.cl>

lo anterior, el Apoderado Clase B, actuando en forma individual, podrá ejercer las facultades señaladas más adelante en los números uno, siete, dieciséis, veinte, veintidós, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintinueve, treinta, treinta y uno y treinta y dos de la letra (D) de esta estructura de poderes. **(C.Tres) Apoderados Clase C**. Serán apoderados de esta clase los señores **Alfonso Raddatz Vargas, Kurt Rodolfo Waldspurger Bohn Felipe Daza Rodríguez, Daniela Hott Torrealba, Raul Bacciarini Bacciarini y Andrés Rabie Hitschfeld**. Estos apoderados actuando conjuntamente uno cualquiera de ellos con uno cualquiera de los Apoderados Clase A o B ya individualizados, podrán ejercer todas las facultades señaladas más adelante, en la letra (D) de esta estructura de poderes. Sin perjuicio de lo anterior, los Apoderados Clase C, actuando conjuntamente dos cualquiera de ellos podrán ejercer todas las facultades señaladas más adelante en la letra (D) de esta estructura de poderes, salvo las indicadas en los números seis, diez, catorce, veinte, veintiocho y treinta de dicha letra (D). Asimismo, los Apoderados Clase C, actuando conjuntamente uno cualquiera de ellos con uno cualquiera de los Apoderados Clase D que se indican más adelante, podrán ejercer las facultades señaladas en los números cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintinueve de la letra (D) de esta estructura de poderes; y, actuando conjuntamente uno cualquiera de ellos con uno cualquiera de los Apoderados Clase E que se indican más adelante, podrán ejercer las facultades señaladas en los números siete y once de la letra (D) de esta estructura de poderes. **(C.Cuatro) Apoderados Clase D**. Serán apoderados de esta clase los



señores Jorge Barria Piña, Gustavo Rencoret Mujica, Roberto Chatten Aguilera, Maiserr Tapia Valdenegro, Hernán Cabezas Guzmán, Virginia Ovalle Grandón e Igal Schonberger Podbielski. Estos apoderados, actuando conjuntamente uno cualquiera de ellos con uno cualquiera de los apoderados Clase B o C, podrán ejercer las facultades señaladas en los números cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintinueve de la letra (D) de esta estructura de poderes. Adicionalmente, los apoderados Clase D, actuando conjuntamente dos cualquiera de ellos, podrán ejercer las facultades señaladas en los números siete, ocho, nueve, diez, once, doce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de la letra (D) de esta estructura de poderes. **(C.Cinco) Apoderados Clase E.** Será apoderado de esta clase el Sr. **Eduardo González Robson**. Esta clase de apoderados, actuando conjuntamente uno cualquiera de ellos con uno cualquiera de los Apoderados Clase C o D ya individualizados, sólo podrán ejercer las facultades señaladas más adelante en los números siete y once de la letra (D) de esta estructura de poderes. **(D) Facultades: Uno.** Celebrar, modificar, terminar, resciliar, disolver, revocar, anular y suscribir toda clase de actos y contratos nominados o innominados que digan relación con el giro de los negocios sociales, conviniendo toda clase de pactos y estipulaciones, estén o no contempladas especialmente por las leyes, y sean de su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales; fijar precios, intereses, rentas, honorarios, remuneraciones, reajustes, indemnizaciones, plazos, condiciones, deberes, atribuciones, épocas y formas de pago y entregas, cabidas, deslindes, etcétera; percibir y/o





Cert. N° 123456812574
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

entregar, pactar indivisibilidad o solidaridad y convenir cláusulas penales a favor o en contra de la Sociedad; rescindir, resolver, resciliar, dejar sin efecto, poner término o solicitar la terminación de los contratos; exigir rendiciones de cuentas, aprobarlas u objetarlas, y en general, ejercitar todos los derechos que competen a la Sociedad. **Dos.** Comprar, vender, permutar, adquirir o enajenar, y prometer la adquisición o enajenación de toda clase de bienes raíces, urbanos o rurales, y gravarlos con hipotecas, usufructos, fideicomisos, servidumbres, uso, habitación o cualquier otro derecho real. **Tres.** Comprar, vender, permutar, recibir en depósito o consignación, comisión o administración y, en general, adquirir y enajenar, y prometer la adquisición o enajenación a cualquier título y en cualquier forma, toda clase de bienes muebles, valores mobiliarios, títulos de crédito o instrumentos negociables en tanto estén comprendidos dentro del giro social. **Cuatro.** Aceptar, posponer, alzar y cancelar toda clase de prendas, hipotecas y garantías reales o personales que se constituyan en favor de la Sociedad. **Cinco.** Dar y tomar en arrendamiento, administración o concesión todo tipo de bienes muebles e inmuebles **Seis.** Dar y recibir dinero y otros bienes en mutuo, en depósito necesario o voluntario, y en secuestro **Siete.** Celebrar contratos de transporte terrestre, marítimo o aéreo y de fletamento. **Ocho.** Representar a la Sociedad ante los Bancos nacionales o extranjeros, estatales o particulares, darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza, depositar en cuentas corrientes bancarias, imponerse de su movimiento, girar en ellas; aprobar y objetar saldos, aceptar cargos y retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su



Cert. N° 123456812574
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

arrendamiento, colocar y retirar dineros, documentos o valores, sean en moneda nacional o extranjera en depósito, custodia o garantía y cancelar los certificados respectivos. **Nueve.** Abrir cuentas corrientes y de ahorro, reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales en bancos comerciales, instituciones de previsión o en cualquiera otra institución, de derecho público o de derecho privado, sea en beneficio exclusivo de la Sociedad o de sus trabajadores; depositar y girar en ellas, imponerse de su movimiento, aceptar e impugnar saldos, y cerrarlas. **Diez.** Contratar préstamos o créditos en cualquier forma con bancos e Instituciones Financieras, con organismos o instituciones de crédito y/o fomento, de derecho público o privado, sociales, civiles o mercantiles; y, en general, con cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sea bajo la forma de contrato de apertura de línea de crédito, préstamos con letras, mutuos, avances contra aceptación o contra valores, créditos en cuenta corriente, sobregiros, créditos en cuenta especial; todos ellos, con o sin garantías, con o sin intereses, con o sin reajustes y en moneda nacional o extranjera. **Once.** Realizar toda clase de operaciones de cambios internacionales y de comercio exterior; representar a la Sociedad ante el Banco Central de Chile, suscribir y firmar registros de importación y exportación y anexos a los mismos y demás instrumentos que se requieran en una operación de comercio exterior; contratar apertura de cartas de crédito o acreditivos y celebrar compraventas de divisas a futuro; aceptar modificaciones a cartas de crédito ya emitidas, con la expresa limitación de no poder modificar su monto; tramitar pólizas de embarque o transbordo; extender, endosar o firmar conocimientos de embarque, manifiestos, recibos, pases libres, guías de libre tránsito,





Cert. N° 123456812574
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

pagarés u órdenes de entrega de Servicio Nacional de Aduanas o de intercambio de mercaderías o productos; Firmar declaraciones juradas de precio y antecedentes financieros; Aceptar cargos en cuentas corrientes de la Sociedad por gastos de trámites bancarios derivados de las operaciones de comercio exterior a que se refiere este mandato, hasta por la suma de quinientos mil pesos; traspasar informes de importación de un Banco a otro; comprar y vender moneda extranjera sin financiamiento del proveedor; hacer declaraciones juradas del pago de impuestos a la cobertura de divisas; suscribir cartas-instrucción de coberturas de divisas; suscribir letras de cambio por pago de mercadería en cobranza extranjera; autorizar el pago anticipado o vencido, en cualquier moneda, tanto a proveedores como a Bancos, y ejecutar en general, toda clase de operaciones aduaneras y de comercio exterior, sin limitación alguna. **Doce.** Girar, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, tomar, revalidar, endosar en dominio, cobranza o garantía, letras de cambio, pagarés, libranzas, boletas de garantías, vales y demás documentos mercantiles o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera; depositar, protestar, descontar, cancelar, cobrar, dar órdenes de no pago, endosar para su depósito en cuentas corrientes de la Sociedad o en cobranza cada uno de los referidos documentos, transferir dineros de una cuenta a otra y, en general, ejercitar todas las acciones que a la Sociedad le correspondan en relación con tales documentos. **Trece.** Operar con amplias facultades dentro del mercado de capitales, pudiendo comprar, vender y negociar en cualquier forma bonos, pagarés, debentures, letras de cambio, efectos de comercio y cualquier clase de valores mobiliarios, a



Cert. N° 123456812574
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

excepción de acciones, sean éstos emitidos por personas naturales o jurídicas, privadas, fiscales, semi-fiscales o de administración autónoma, quedando facultado para firmar todos los documentos que sean necesarios para llevar a buen término estas negociaciones y operaciones y fijar los precios y condiciones de las mismas. **Catorce.** Ceder créditos, sean nominativos, a la orden o al portador. **Quince.** Aceptar cesiones de créditos, sean nominativos, a la orden o al portador. **Dieciséis.** Prestar y contratar asesoría técnica y profesional de cualquier clase. **Diecisiete.** Celebrar contratos de seguro, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas, aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros, y otras acciones y actos en esta materia. **Dieciocho.** Celebrar contratos de cuenta corriente mercantil, imponerse de sus movimientos y aprobar y rechazar sus saldos. **Diecinueve.** Celebrar contratos de publicidad, a través de cualquier medio audiovisual o de comunicación social existente o que exista en el futuro. **Veinte.** Celebrar contratos individuales de trabajo, fijar sus funciones, atribuciones, remuneraciones y demás cláusulas de la esencia, la naturaleza y las meramente accidentales, modificarlos y ponerles término. **Veintiuno.** Celebrar contratos colectivos de trabajo y negociar sus remuneraciones y demás cláusulas de la esencia, la naturaleza y las meramente accidentales y, en general, representar a la Sociedad ante las Administradoras de Fondos de Pensiones, Isapres, Compañías de Seguros, Dirección e Inspecciones del Trabajo, Instituto de Normalización Previsional, Superintendencias, Mutuales de Seguridad, Cajas de Compensación, de Asignación familiar y demás instituciones pertinentes. **Veintidós.** Representar a la Sociedad, con



Pag: 12/19



Cert. N° 123456812574
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

voz y voto, en las sociedades, comunidades, asociaciones, cuentas en participación, sociedades de hecho y organizaciones de cualquier especie en que forme parte o tenga interés. **Veintitrés.** Pagar en efectivo y extinguir obligaciones, por dación en pago, por consignación, por subrogación, por cesión de bienes, o de otro modo, todo lo que la Sociedad adeude, a cualquier título, y en general, extinguir toda clase de obligaciones a través de todos los medios que la ley contemple. **Veinticuatro.** Cobrar y percibir cuanto se adeude a la Sociedad, a cualquier título que sea y por cualquier persona natural o jurídica, incluso el fisco, en dinero o en otra clase de bienes, corporales o incorporeales, raíces o muebles; conceder quitas o esperas; suscribir y firmar recibos, finiquitos y cancelaciones. **Veinticinco.** Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, de orden tributario, aduaneras, municipales, judiciales, de comercio exterior o de cualquier otro orden, y ante cualquiera persona de derecho público o privado, instituciones fiscales, semi-fiscales, de administración autónoma, organismos, servicios, etcétera, con toda clase de presentaciones, peticiones, declaraciones, incluso obligatorias, modificarlas o desistirse de ellas. **Veintiséis.** Entregar y/o recibir de empresas de correos, de telecomunicaciones, Servicio Nacional de Aduanas o empresas estatales o particulares de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia certificada o no, piezas postales, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, etcétera, dirigidas o consignadas a la Sociedad o expedidos por ella. **Veintisiete.** Solicitar e inscribir propiedad intelectual e industrial, nombres, marcas comerciales y modelos industriales, solicitar patentes de invención, deducir oposiciones o solicitar nulidades y, en general,



Cert. N° 12345678901234567890
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

efectuar todas las tramitaciones y actuaciones que sean procedentes en esta materia. **Veintiocho.** Renunciar a cualquier tipo de acciones, tales como la de nulidad, resolución, evicción, lesión enorme, o de otro tipo; y aceptar la renuncia de derechos y acciones. **Veintinueve.** Solicitar para la Sociedad concesiones administrativas, de cualquier naturaleza u objeto; concurrir a toda clase de propuestas públicas o privadas y licitaciones de cualquier índole. **Treinta.** Representar a la Sociedad en todos los juicios o gestiones judiciales ante cualquier tribunal, ordinario, especial, arbitral, tributario, aduanero, administrativo o de cualquier otra clase, así intervenga la Sociedad como demandante, demandada, o ejerciendo tercerías de cualquier especie, pudiendo ejercitar toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción contenciosa o no contenciosa o de cualquier otra naturaleza. En el ejercicio de esta representación judicial, el mandatario estará facultado para designar abogados patrocinantes y conferirles poder, y podrá actuar por la Sociedad con todas las facultades ordinarias del mandato judicial. En el ejercicio de la representación judicial, los mandatarios que posean esta facultad podrán actuar para la Sociedad con todas las facultades ordinarias del mandato judicial en los términos previstos en el artículo séptimo inciso primero del Código de Procedimiento Civil. **Treinta y uno.** Conferir mandatos especiales, judiciales o extrajudiciales y revocarlos, y delegar en todo o parte las facultades aquí contenidas mediante poderes especiales, aceptar o rechazar rendiciones de cuenta del mandatario. **Treinta y dos.** Presentar y suscribir, en representación de la Sociedad, todas las cartas, oficios y solicitudes que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto social, ante el Servicio de Impuestos





Cert. N° 1234567891234
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

Internos, el Servicio Nacional de Aduanas, la Superintendencia de Valores y Seguros, la Tesorería General de la República y el Banco Central de Chile. (E) Poder especial en caso de ausencia o reemplazo: En caso de ausencia o impedimento del Gerente General, lo que no será necesario acreditar ante terceros, éste será reemplazado, mientras dure la ausencia o impedimento, por don **Alfonso Raddatz Vargas**. (F) Poder especial para recibir notificaciones: Asimismo, en caso de ausencia del Gerente General, lo que no será necesario acreditar ante terceros, don **Alfonso Raddatz Vargas** podrá representar a la Sociedad en todas las notificaciones que se le practiquen, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Sociedades Anónimas. (G) Poderes especiales: (G.Uno) Poder Judicial y Administrativo Amplio: El Gerente de Asuntos Legales y Corporativos, señor **Gustavo Rencoret Mujica**, sin perjuicio del poder Clase D de que es titular, actuando individualmente, tendrá la representación judicial de la Sociedad con las facultades ordinarias y extraordinarias contenidas en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, con la expresa limitación que no podrá contestar nuevas demandas sin previo emplazamiento del representante legal de la Sociedad. El señor Rencoret estará facultado para delegar este poder de orden judicial y administrativo, confiriendo al efecto patrocinio y otorgando poder, y estará dotado de las más amplias atribuciones en este respecto. El señor Rencoret también estará facultado para representar a la Sociedad ante autoridades y reparticiones administrativas, tales como, pero sin limitarse a, el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas, la Comisión para el Mercado Financiero, Tesorería General de la República, Banco Central de Chile, Servicios Regionales



Cert. N° 123456812574
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

Ministeriales de Salud, Dirección e Inspecciones del Trabajo, Servicio Nacional del Consumidor, Municipalidades, Direcciones de Obras Municipales y otros; como asimismo, podrá delegar temporalmente y/o en casos o juicios particulares o especiales, todas o parte de las facultades de representación en el orden judicial y administrativo conferidos. **(G.Dos) Poder Judicial y Administrativo Especial:** El abogado señor **Igal Schonberger Podbielski**, contará con poder especial suficiente para que, actuando individualmente, pueda representar a la Sociedad en distintas gestiones en el orden judicial y ante otras autoridades de orden administrativo y para estos efectos contará con poder para: (i) ejercer las facultades ordinarias y extraordinarias contenidas en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, con la expresa limitación que no podrá contestar nuevas demandas sin previo emplazamiento del representante legal de la Sociedad; y (ii) representar a la Sociedad ante todas las reparticiones de Gobierno, sin limitación alguna, sean éstas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, mixtas, municipales y empresas del Estado, o en que éste tenga participación y presentar y suscribir ante ellas cartas, oficios y solicitudes, y representar a la Sociedad en cuantas reuniones, comparendos y citaciones que se efectúen o celebren ante tales autoridades y reparticiones, en las que se requiera la presencia de la Sociedad. **(G.Tres) Poder Laboral Especial:** La señora **Daniela Hott Torrealba**, estará dotada de un poder especial para que, actuando individualmente, pueda suscribir los contratos de trabajo individual de los trabajadores de la Sociedad, como asimismo, suscribir con los mismos trabajadores los finiquitos de dichos contratos. Este poder no se extiende para los contratos colectivos de





trabajo ni de los ejecutivos superiores de la Sociedad comprendidos en los poderes Clase B y C de esta estructura de poderes. **VII. LIBROS SOCIALES**. De conformidad a lo dispuesto en el artículo siete inciso segundo de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, el directorio acuerda por la unanimidad de sus miembros delegar en el Gerente General de la Sociedad la custodia de los libros y registros sociales, y la obligación de que éstos sean llevados con la regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias. **VIII. VIGENCIA DE LOS ACUERDOS**. Los directores aprobaron que todos los acuerdos adoptados en esta sesión surtan sus efectos de inmediato, bastando para ello que este instrumento se encuentre firmado por todos los directores que concurrieron a ella. **IX. REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA**. Los directores acordaron facultar a los abogados señores Gustavo Rencoret Mujica, Igal Schonberger Podbielski, Kevin Hes Jusid y Alejandrina Karlezi Ossa para que, actuando conjunta o separadamente, reduzcan a escritura pública todo o parte de esta sesión de directorio y efectúen las inscripciones, subinscripciones, cancelaciones y anotaciones que sean pertinentes en conformidad a la ley, o que estimen pertinentes. **X. CIERRE DE SESIÓN**. El Presidente señala que, si ningún director desea mayor información o hacer uso de la palabra, se pondrá término a esta sesión. Se ofrece la palabra. Nadie hace uso de la palabra. No habiendo otras materias que tratar, se levantó la sesión siendo las quince horas con treinta minutos.- Hay siete firmas: Hugo Covarrubias L. Presidente. Kelvin Wickham. Director. Gerardo Varela A. Director. Paul Campbell. Director. Susana Jiménez S. Director. Erich Becker T. Gerente General. Gustavo Rencoret M. Secretario.” Conforme. En

MARÍA PATRICIA DONOSO GOMIEN
NOTARIO PÚBLICO
27° NOTARIA DE SANTIAGO
Orrego Luco 0153, Providencia
Teléfono 2 2620 0400



Cert. N° 123456812574
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

comprobante y previa lectura, firma el compareciente. Se da copia.

DOY FE.



KEVIN HES JUSID

REPERTORIO: *138E*-2020





Cert. N° 122456812574
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

